



Juan Martín de Iparraguirre  
Prosecretario Letrado  
CAyT

*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

“GONIONDZKY ROMINA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”, EXPTE: EXP 23062/0

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de JULIO de dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en el recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 789) contra la sentencia de fs. 780/786, dictada en los autos “**GONIONDZKY ROMINA ALEJANDRA c/ GCBA s/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**” Expte. N° EXP 23062/0. Practicado el sorteo pertinente, resulta que debe observarse el siguiente orden: Dr. Hugo R. Zuleta, Dr. Esteban Centanaro y Dra. Gabriela Seijas. Los magistrados resuelven plantear y votar la siguiente cuestión: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión planteada, el Dr. Hugo R. Zuleta dijo:

I. A fs. 1/14 se presentó Romina Alejandra Goniondzky y promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se le abonen las diferencias salariales existentes entre su situación de revista al mes de julio de 2005 (i.e., nivel D grado 04) y el nivel C grado 03 o el nivel y grado que el tribunal considere que le hubiera correspondido.

Aclaró que las referidas diferencias salariales debían abonarse en forma retroactiva al mes de agosto de 1998, fecha en la que fue transferida a la Procuración General, y hasta julio de 2005, fecha en la que se produjo un nuevo reescalafonamiento.

Solicitó, además, que se le abonen los intereses correspondientes, aplicándose la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento, desde que cada suma debió ser abonada hasta su efectivo pago.

Requirió, asimismo, que se condene al GCBA a efectuar los aportes de ley a su cuenta del sistema previsional.

Fundamentó su pretensión en tres argumentos.

En primer lugar, sostuvo que debería haber sido reencasillada en los términos del decreto 922/94.

En segundo lugar, argumentó que, aun suponiendo que no correspondía su reencasillamiento en los términos del decreto 922/94, tenía derecho a las diferencias salariales reclamadas en virtud del principio de igual remuneración por igual tarea consagrado en el artículo 14 bis de la CN. En este sentido, sostuvo que “no existe diferencia alguna entre las tareas, horarios, régimen de empleo o funciones que desarrolla cualquier profesional de la Procuración General que fuera reencasillado en el nivel C-03 según los términos del decreto 922/94 y el [sic] que suscribe” (fs. 8 vta.). Por lo tanto, consideró que, al no existir diferencias relevantes entre las tareas que desempeñaba ella y las que desempeñaban otros trabajadores de la Procuración General, tenía derecho a la misma remuneración que éstos.

En tercer lugar, argumentó que lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa por parte de la administración.

Por último, “ante el hipotético planteo de la demandada sosteniendo la imposibilidad de aplicación del criterio sustentado por esta parte con relación al decreto 922/94 por cuanto el punto 2.1 del Capítulo II del Anexo II del decreto 670/92 veda toda modificación al escalafonamiento originario” (fs. 9) solicitó que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de éste.

**II.** A fs. 780/786, la jueza de primera instancia rechazó la demanda. Para así decidir se fundó en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, delimitó la cuestión debatida en autos. En este sentido, sostuvo que “la cuestión a dilucidar en autos reside en determinar el alcance del Decreto 922/94 y si, como consecuencia de ello, corresponde modificar el encasillamiento originario de la actora. Por otra parte, y para el caso de no prosperar la pretensión preliminar, corresponderá examinar la procedencia del cobro de las sumas que pretende en virtud del principio de igual remuneración por igual tarea constitucionalmente consagrado y el instituto de enriquecimiento sin causa”

En segundo lugar, detalló la normativa involucrada en el caso.



Juan Martín de Iparraguirre  
Prosecretario Letrado  
CAYT

*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

“GONIONDZKY ROMINA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”, EXPTE: EXP 23062/0

En tercer lugar, sostuvo que no correspondía aplicar el decreto 922/94 a los agentes que, como la actora, habían sido trasladados a la Procuración General con posterioridad a su dictado. En este sentido, invocó los precedentes del TSJ “*Carracedo*” (EXP 2567, sentencia del 20/4/2004) y “*Polyverelli*” (EXP 2781, sentencia del 16 de junio de 2004) y la doctrina plenaria que fuera establecida en “*González, Rubén c/ GCBA s/ Empleo Público*” (EXP 3973/0, sentencia del 30/12/2004).

Concluyó que “no cabe más que rechazar la pretensión de la actora tendiente a la aplicación del Decreto 922/94, y la modificación de su encasillamiento originario”

En cuarto lugar, analizó el argumento referido al principio de igual remuneración por igual tarea. A este respecto señaló que la procedencia de este reclamo requería que se acreditara la existencia de agentes que desempeñaban las mismas funciones que la actora y percibían un salario mayor.

Argumentó que, en el caso, la actora no había “logrado comprobar la existencia de idénticas funciones entre aquellos agentes de la Procuración que fueron reencasillados de acuerdo al Decreto 922 con los cuales pretende ser comparada”. En este sentido observó que:

- a) La actora no efectuó dicho análisis comparativo en su escrito de inicio
- b) Las declaraciones testimoniales “no han resultado esclarecedoras para sustentar sus aseveraciones [i.e., las de la actora]”. En este sentido, señaló que:
  - i. Los testigos eran compañeros de trabajo de la actora
  - ii. Sus declaraciones no proveen “elemento probatorio alguno que demuestre concretamente la igualdad que invoca”
  - iii. Aun cuando la testigo Porta haya afirmado que “la actora no estaba equiparada en los términos del Decreto 922/94 pese a cumplir las mismas tareas” (fs. 260) ello no ha sido acreditado en estos actuados (ni por prueba

documental, ni por prueba informativa). Lo mismo vale respecto de las afirmaciones de los restantes testigos en el sentido de que la actora cumplía con los requisitos para estar encasillada dentro del régimen del Decreto 922/94 (v. fs. 260 vta./261, respuestas a la quinta y octava pregunta respectivamente)

- c) A fines de acreditar la igualdad de funciones, la actora pudo haber solicitado al órgano correspondiente que informara sobre las tareas que desempeñaba la actora en comparación con los abogados que revistaban en el Nivel C-03 con los cuales pretendía equipararse. Sin embargo, no lo hizo.

En virtud de estas consideraciones concluyó que la actora no había acreditado la desigualdad alegada y, por lo tanto, rechazó el argumento.

En quinto lugar, analizó el argumento referido al enriquecimiento sin causa. Sostuvo que para que proceda la acción *in rem verso* debían configurarse los siguientes extremos:

- a) enriquecimiento de una parte;
- b) empobrecimiento de la otra;
- c) relación de causalidad entre (a) y (b);
- d) ausencia de causa justificante;
- e) carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio.

Observó que, teniendo esto en cuenta, “no se advierte de lo alegado por la actora cómo es que lo expuesto podría encuadrar en esta teoría”. Por otro lado, sostuvo que no se habían alegado ni probado ninguno de los requisitos referidos.

Por lo tanto, consideró que este argumento también debía rechazarse.

Habiendo rechazado los tres argumentos de la actora concluyó que correspondía rechazar la demanda.

Por último, analizó el planteo de inconstitucionalidad del punto 2.1 del Capítulo del Anexo II del decreto 670/92, al que rechazó por considerar que carecía de



Juan Martín de Iperregui  
Prosecretario Letrado  
CAyT

***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

“GONIONDZKY ROMINA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”, EXPTE: EXP 23062/0

“un mínimo desarrollo argumental sólido para objetar la constitucionalidad de la norma referida”.

III. A fs. 789 la actora interpone recurso de apelación y expresa agravios a fs. 798/808, los que son contestados a fs. 815/819.

En primer lugar, aclara que, contrario a lo que sostuvo la jueza de primera instancia, no pretende las diferencias salariales entre su categoría (D-04) y la categoría C-03. En este sentido, observa que en su escrito de inicio reclamó las diferencias salariales que existiesen entre ellas *o las que en definitiva surgieran de las probanzas de autos*.

En este orden de ideas, advierte que del oficio librado a la Dirección General de Recursos Humanos surge que, por aplicación del Decreto 922/94, le correspondería la categoría B-00.

Por lo tanto, solicita que se ordene que se le abonen las diferencias salariales existentes entre la categoría D-04 y la B-00.

En segundo lugar, se agravia de las consideraciones de la jueza de grado respecto a la falta de prueba de la desigualdad alegada. En este sentido, argumenta que:

- 1) La afirmación del *a quo* según la cual no había comparado su situación con la de otros trabajadores es sencillamente falsa. Observa que en la prueba testimonial se comparó a la actora con diferentes abogados que revistaban en categorías superiores y que los testigos corroboraron que realizaban idénticas funciones.
- 2) Todos los abogados de la Procuración General revestían en categorías superiores. La categoría D-04 en la que revistió corresponde, en cambio, a tareas administrativas. Ella, por su parte, demostró ser abogada y haberse desempeñado en tal carácter realizando dictámenes. Se refiere, en este sentido, a

los siguientes elementos de prueba: título de abogada, informe del Colegio Público de Abogados de Capital Federal según el cual está inscripta y matriculada en dicha institución (fs. 263), el hecho de que se le abona adicional por título y listado demostrativo de los expedientes en los cuales dictaminó (fs. 157/159). Señala que, además, se encuentra incorporada en el poder general otorgado a los letrados de la Procuración General a efectos de defender y representar a la administración local.

En este orden de ideas, destaca que el sólo hecho de que se le hayan asignado tareas profesionales, propias del nivel C-00 en adelante, y que, sin embargo, se la haya remunerado por la categoría D-04, correspondiente a funciones de carácter administrativo, es suficiente para considerar procedente a la demanda.

- 3) Es falso que, como señala el *a quo*, no haya acreditado que realizaba idénticas funciones que aquéllos que fueron reencasillados conforme al Decreto 922/94. En este sentido, se remite nuevamente a la prueba testimonial y, además, a la prueba informativa. Observa que el informe N° 712-DRHPG-2009 acredita que la actora presta servicios en carácter de abogada desde el 10 de agosto de 1998 en la Dirección General de Asuntos Patrimoniales.
- 4) En repetidas oportunidades en este expediente solicitó a la Procuración General que informara “acerca de la nómina de letrados –sin funciones ejecutivas- que se desempeñan en la Procuración General que haya sido encasillado en los términos del Decreto 922/94, que no tengan juicios a cargo, y que no se desempeñe en las áreas de Dictámenes y/o Amparos”. La Procuración General nunca contestó. Este hecho no fue valorado adecuadamente por el *a quo*. Con



Juan Marín de Iparraguirre  
Prosecretario Letrado  
CAyT

*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

“GONIONDZKY ROMINA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”, EXPTE: EXP 23062/0

respecto a lo que se solicita, solicita como medida para mejor proveer un nuevo informe a la Procuración General.

- 5) Contrariamente a lo que afirma el *a quo*, los testigos han sido claros, concisos y minuciosos respecto a la funciones desempeñadas por la actora y los otros abogados identificados. Sus testimonios son, por lo tanto, esclarecedores respecto a la identidad de funciones y responsabilidades con los otros abogados de la Procuración General.

En tercer lugar, se agravia de que se haya considerado que sus funciones estaban encuadradas correctamente en la categoría D-04. Argumenta que, conforme al decreto 3544/91, aquella corresponde a funciones administrativas. En este orden de ideas, sostiene que las funciones que ella realizaba no eran administrativas y que, encuadraban, en cambio, en el Nivel C.

A fs. 821/822 emitió dictamen la Sra. Fiscal de Cámara.

A fs. 823 se elevaron los autos al acuerdo de sala.

IV. Procederé en el siguiente orden. En primer lugar, analizaré el primer argumento de la actora, según el cual debería haber sido reencasillada en los términos del decreto 922/94, y sostendré que debe ser rechazado (considerando V). Establecido ello, evaluaré el segundo argumento de la actora, según el cual su pretensión es procedente en virtud del principio de igual remuneración por igual tarea. A tal efecto examinaré si se encuentra acreditada en autos la desigualdad alegada por la actora, teniendo en cuenta los agravios que ésta formulara al respecto. Sostendré que existen elementos suficientes para tener por acreditada la violación al principio de igual remuneración por igual tarea (considerando VI). En tercer lugar, analizaré cómo deben

calcularse las diferencias salariales a las que tiene derecho la actora y los intereses (considerando VII). Por último, examinaré si es procedente la pretensión de la actora referida a los aportes previsionales (considerando VIII).

V. A efectos de evaluar el primer argumento de la actora, debe recordarse que el artículo 7° del Decreto N° 3544/91, por el cual se aprobó el Sistema Municipal de la Profesión Administrativa (SIMUPA), dispuso que la Subsecretaría de Recursos Humanos debía dictar las normas de reencasillamiento del personal dentro de los treinta días de su publicación.

El anexo I estableció el modo por el cual se estructuraba el agrupamiento general, de acuerdo a niveles y grados, ordenados según la complejidad, responsabilidad y requisitos de capacitación propios de las respectivas funciones. Quedó conformado por seis niveles (A, B, C, D, E y F) con sus respectivos grados.

El decreto 670/92 –reglamentario del Decreto 3544/91– estableció las normas de reencasillamiento que habrían de aplicarse a los agentes de la ex Municipalidad de la Ciudad para proceder a su incorporación al SIMUPA –Anexo I–, las especialidades básicas y las condiciones para su ingreso –Anexo II– y el régimen de evaluación de desempeño y de incompatibilidades –Anexo III–.

El Decreto 922/94 introdujo un nuevo capítulo dentro del Anexo I del Decreto 670/92, destinado a regular el reencasillamiento, al 1° de julio de 1994, del personal “profesional y auxiliar que se desempeñe en funciones jurídicas destinadas a la defensa de los intereses municipales y prestan servicios en el ámbito de la Procuración General” (art. 1°).

A tales efectos, estableció, en el Anexo I, un puntaje complementario al que correspondía por aplicación de los artículos 1.3.1 y 1.3.2 del Decreto 670/92.

Ahora bien, de conformidad con la doctrina plenaria fijada por esta Cámara *in re* “González, Rubén Daniel c/ GCBA s/ Empleo Público (no cesantía ni exoneración)”, EXP 3973, sentencia del 30/12/2004, el decreto 922/94 no es un acto de alcance general destinado a regir un número indeterminado de situaciones y, en consecuencia, no ordena el reencasillamiento de todos los agentes que a partir de su





Juan Martín de Iparaguira  
Prosecretario Letrado  
CAyT

### *Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

“GONIONDZKY ROMINA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”, EXPTE: EXP 23062/0

dictado se incorporen a la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Consecuentemente, en tanto la demandante ingresó a la planta de la Procuración General con posterioridad a dicha fecha, es claro que no tenía un derecho a ser reencasillada en los términos del decreto 922/94 tal como planteó en su demanda.

VI. Corresponde ahora analizar el segundo argumento de la actora. Ésta sostiene que realizaba las mismas tareas que otros trabajadores y que, sin embargo, su remuneración era menor porque, a diferencia de ellos, ella no había sido reencasillada en los términos del decreto 922/94. Su argumento es que, en virtud del principio de igual remuneración por igual tarea, tiene derecho al mismo salario que aquéllos que sí fueron reencasillados.

En este orden de ideas, cabe tener presente que en la sentencia plenaria antes recordada se aclaró que el hecho de que el decreto 922/94 sea un acto administrativo de alcance particular no significa que pueda soslayarse el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea.

Es necesario, entonces, analizar si en este caso el agente desempeñaba, efectivamente, tareas idénticas a las de quienes han sido reencasillados conforme al decreto 922/94.

En ese caso debe reconocerse el pago de las diferencias salariales correspondientes por aplicación del principio constitucional citado (conf. Sala I, mismo expte., sentencia del 7/9/05).

Corresponde, entonces, analizar la prueba producida en autos a efectos de determinar si la actora acreditó la igualdad de tareas y desigualdad de remuneración que alega.

En este sentido, cuadra aclarar, liminarmente, que la actora sí realizó un análisis comparativo en su escrito de inicio. En primer lugar, sostuvo, en términos generales, que su remuneración era menor a la de quienes habían sido reencasillados en

los términos del decreto 922/94, aun cuando cumplían las mismas tareas, detalló en qué consistían éstas. En este orden de ideas, afirmó que desde que fue transferida a la Procuración General, en agosto de 1998, se le “asignaron tareas propias de los profesionales abogados de esa repartición, consistentes en la elaboración de dictámenes en el área de impuestos, elaboración de informes y proyectos en materia de dominio público y privado de la ciudad, dictámenes en materia de recursos vinculados a Ingresos Brutos, ABL, revalúo impositivo, impuesto de sellos, derechos de uso del subsuelo del dominio público local, etc., en la Dirección de Asuntos Patrimoniales y Fiscales” (fs. 3 vta). Observó que no obstante realizar “exactamente las mismas tareas que [mi empleador] le impone a los demás empleados en identidad de nivel y funciones que mi área [...] no percibo la misma retribución que ellos” (fs. 3 vta.). En segundo lugar, individualizó a cuatros agentes que habían sido reencasillados en los términos del decreto 922/94, a saber, Roveda, Villafañe, Luna y Bruno, y solicitó que se librara oficio a la Dirección General de Recursos Humanos a fin de que informara el puntaje que les fuera asignado por aplicación de aquél (v. fs. 12 vta./13).

El GCBA, por su parte, reconoció que la actora fue transferida a la Procuración General el 10 de agosto de 1998, y que desde su ingreso se desempeñó como profesional abogada en la Dirección General de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales (fs. 246). Ello fue posteriormente confirmado por la Procuración General en el informe 712-DRH-PG-09, obrante a fs. 284.

Las razones por las que, en su contestación de demanda, el GCBA rechazó el argumento basado en el principio de igual remuneración por igual tarea fueron dos. Primero, que la actora no había realizado una comparación individualizada. Segundo, que había otros factores relevante, distintos de las tareas realizadas, que podían justificar remuneraciones distintas; v. gr., la antigüedad.

Lo primero es, como señalé, falso. La actora se comparó explícitamente con otros agentes e individualizó a cuatro mediante sus nombre propios. La identidad de tareas con éstos y otros agentes quedó, a mi juicio, acreditada por la prueba testimonial obrante a fs. 260/262, analizada en conjunción con una serie de consideraciones que expondré a continuación.



Juan Marín de Iparraguirre  
Prosecretario Letrado  
CAyT

*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

“GONIONDZKY ROMINA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”, EXPTE: EXP 23062/0

A los testigos se les preguntó si los tres de los mencionados en el escrito de inicio (Roveda, Villafañe y Luna) realizaban o no las mismas tareas que la actora.

La testigo Porta contestó afirmativamente, señalando que “todos realizaban las mismas tareas como abogados” (fs. 260).

A la testigo Palermo se le preguntó, además de por los tres referidos, por los profesionales Issi, Jorge Valle, Juan King, Torrielli, Lopalma, Jorge López y la propia testigo. Su respuesta fue que a) conocía a la mayoría de los listados; b) que parte de ellos realizaban tareas judiciales y otras jurídicas; y c) que de los que conoce, la mayoría –Issi, Galippi Felipe y ella- fueron encasillados en la categoría C-3 atento a tener la misma antigüedad (fs. 261).

El testigo Clivotovich contestó que ignoraba si la actora realizaba o no las mismas tareas que Roveda, Villafañe y Luna. Se le preguntó, entonces, si sabía las tareas que realizaban las Dras. Palermo e Issi. A esto contestó que “la Dra. Rosa Palermo dictamina sobre temas de asuntos matrimoniales. Por su parte, la Dra. Adriana Issi es abogada dictaminante, pero no sabe específicamente, el área de su competencia” (fs. 261 vta.).

En resumen, la testigo Porta declaró que la actora y los agentes Roveda, Villafañe y Luna realizaban las mismas tareas; la testigo Palermo declaró que la actora, Issi y ella realizaban las mismas tareas; y el testigo Clivotovich declaró que la actora, Issi y Palermo realizaban las mismas tareas. Estas declaraciones son relevantes. Si los testimonios fuesen dignos de credibilidad, entonces acreditarían que la actora realizaba las mismas tareas que dichos agentes.

El GCBA no señaló ninguna razón para cuestionar la credibilidad de los testimonios ni aportó pruebas independientes que sirvieran para demostrar que sus afirmaciones eran falsas. La jueza de primera instancia tuvo en consideración el hecho de que los testigos eran compañeros de trabajo de la actora. Esta proximidad con la actora afectaría su valor probatorio. A ese respecto caben dos consideraciones. Primero, que el hecho de la proximidad da razón para ser cuidadosos en el análisis del testimonio,

pero no necesariamente anula su valor probatorio. Segundo, debe tenerse en cuenta que, al trabajar con la actora, los testigos son competentes para expedirse sobre las tareas que realizaban ella y otros agentes. Por lo tanto, el punto señalado por la jueza de primera instancia es, a la vez, un defecto y una virtud de los testigos.

En este contexto, creo que los testimonios son una razón *prima facie* para tener por acreditada la igualdad de tareas con los referidos agentes.

La desigualdad de remuneración, por su parte, está acreditada, además de por los testimonios, por los informes de la Dirección de Administración Personal (Informe N° 68.110/SUBRH/2009, fs. 373) y de la Dirección de Liquidación de Haberes (Informe N° 638/SUBRH/2010, fs. 399/408).

Según las declaraciones de la testigo Porta, existía una diferencia salarial entre quienes fueron reencasillados en los términos del decreto 922/94 y quienes no. La testigo Palermo afirmó que la mayoría de los agentes que realizaban las mismas tareas de la actora fueron encasillados en la categoría C-3 y que eran remunerados en atención a ello. En los informes mencionados se afirma que los agentes Rovera, Villafañe y Luna estaban encasillados en la categoría C-3 y que eran remunerados en ese carácter y que la actora, en cambio, estaba encasillada en la categoría D-4. Asimismo, se detallan las diferencias salariales existentes entre ambas categorías (v. fs. 407). Se señala, además, que, de haberse aplicado el decreto 922/94 a la actora, ésta debería haber sido reencasillada en la categoría B-00 en atención a su antigüedad (v. fs. 373 vta.).

El argumento del GCBA de que existen otros parámetros relevantes para realizar distinciones salariales, como, por ejemplo, la antigüedad, debe, por su parte, ser rechazado. Está probado en autos que la actora tenía mayor antigüedad que los agentes Roveda, Villafañe y Luna (v. fs. 373/373 vta.). Lo que explica la diferencia salarial es el hecho de que aquéllos habían sido reencasillados en los términos del decreto 922/94 y la actora no. Esta no es una diferencia que justifique una distinción en la remuneración.

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas, creo que existen razones *prima facie* para tener por acreditada la igualdad de tareas y la desigualdad de remuneración respecto a los agentes Roveda, Villafañe, Luna, Issi y Palermo.

La valoración de la prueba debe realizarse, por otro lado, considerando el contexto en el que se inicia esta demanda. En este sentido, debe tenerse en cuenta que,



Juan Martín de Iparaguiri  
Prosecretario Letrado  
CAyT

*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

“GONIONDZKY ROMINA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”, EXPTE: EXP 23062/0

en el marco del régimen del decreto 922/94 “es muy probable que las mismas tareas sean remuneradas de forma diferente en dos agentes: recibirá un salario mayor el agente reencasillado con el régimen especial (que le permitió comenzar de forma aventajada en el nuevo escalafón), y un salario menor el agente que hubiera pasado de otra dependencia” (Cámara en Pleno. “González, Rubén Daniel c/ GCBA s/ Empleo Público (no cesantía ni exoneración)”, EXP 3973, sentencia del 30/12/2004, voto del Dr. Corti, considerando VI)

Por las razones expuestas creo que debe tenerse por acreditada la vulneración al principio de igual remuneración por igual tarea alegada por la actora. Su pretensión de cobro de diferencias salariales es, por lo tanto, procedente.

VII. Corresponde ahora analizar el monto de las diferencias salariales a las que tiene derecho la actora. La actora acreditó, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el considerando anterior, que ella realizaba las mismas tareas que otros agentes que estaban encasillados en la categoría C-3 y cuya remuneración era mayor. Sin embargo, también acreditó que, de haber sido reencasillada en los términos del decreto 922/94, por su antigüedad, habría obtenido la categoría B-00. En su expresión de agravios solicita que se le abonen las diferencias salariales entre la categoría que tenía (D-4) y la categoría B-00.

Debe determinarse, entonces, si corresponde que el GCBA abone a la actora las diferencias salariales existentes entre la categoría que ostentaba (D-4) y la categoría que ostentaban sus compañeros que realizaban las mismas tareas (C-3) o las existentes entre la categoría que ostentaba (D-4) y la que le habría correspondido de haber sido reencasillada en los términos del decreto 922/94 (B-00).

Creo que corresponde lo primero. La razón por la que se considera procedente la pretensión de la actora no es que debería haber sido reencasillada en los términos del 922/94 sino que tenía derecho a igual remuneración a la de aquéllos que realizaban las mismas tareas. La remuneración de éstos era, conforme a la prueba

producida, la correspondiente a la categoría C-3. La mayor antigüedad de la actora podría, en su caso, haber justificado diferencias salariales. No es, empero, una obligación constitucional realizar distinciones salariales según la antigüedad.

Por lo tanto, estimo que debe hacerse lugar al reclamo por diferencias salariales planteado por la actora, por el período comprendido entre agosto de 1998 y julio de 2005, tomando como valor de referencia la diferencia entre el haber efectivamente percibido por la actora (categoría D-4) y el que le habría correspondido si hubiera estado encuadrado en la categoría C-3.

A las sumas resultantes, que deberán determinarse en la etapa de liquidación teniéndose en cuenta la prueba producida en autos (fs. 391/410), se agregará un interés, que será el monto líquido que resulte del promedio entre la suma que se obtenga de aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y la que surja de la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290), desde que se devengó cada diferencia salarial hasta su efectivo pago (Cámara en pleno, *Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)* EXP 30370/0, sentencia del 31/05/20013).

**VIII.** La actora solicita, en su escrito de inicio, que “se condene al empleador a efectuar los aportes de ley a mi cuenta de sistema previsional” (fs. 1 vta.).

El artículo 10 de la Ley 24.242 establece que “Los aportes y contribuciones obligatorios al SIJP se calcularán tomando como base las remuneraciones y rentas de referencias, y serán los siguientes.

a) Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en este sistema;

b) Contribución a cargo de los empleadores;

c) Aporte personal de los trabajadores autónomos comprendidos en el presente sistema.”



Juan Martín de Iparaguain  
Prosecretario Letrado  
CAyT

## *Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

“GONIONDZKY ROMINA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”, EXPTE: EXP 23062/0

El artículo 11, por su parte, establece que “El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento (11 %), y la contribución a cargo de los empleadores del dieciséis por ciento (16 %).”

“El aporte personal de los trabajadores autónomos será del veintisiete por ciento (27 %).”

“Los aportes y contribuciones obligatorios serán ingresados a través del SUSS. A tal efecto, los mismos deberán ser declarados e ingresados por el trabajador autónomo o por el empleador en su doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo de los trabajadores y de contribuyente al SIJP, según corresponda, en los plazos y con las modalidades que establezca la autoridad de aplicación.”

El GCBA, en su carácter de empleador, tiene, entonces, dos obligaciones, a saber, i) ingresar al SUSS los aportes a cargo del trabajador; y ii) ingresar al SUSS las contribuciones a su cargo.

Debe, advertirse, empero, que la actora carece de legitimación activa a fin de exigir su cumplimiento judicialmente. Se trata, en efecto, de deudas cuya acreedora es la Administración Nacional de la Seguridad Social y cuya recaudación corresponde a la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismos que no tienen intervención alguna en este juicio. Por lo tanto, en el caso de que la demandada no efectuara los aportes –que podrá deducir de las sumas adeudadas- y contribuciones previsionales correspondientes, la actora podrá denunciar la situación ante la autoridad de aplicación.

**IX.** En atención a que se revoca la sentencia de primera instancia, corresponde adecuar las costas y el monto de los honorarios a este pronunciamiento (cf. art. 249 CCAyT), además de fijar los de la segunda instancia.

Ahora bien, con respecto a la regulación de los honorarios de los letrados de la actora y de la demandada, advierto que no existe aún liquidación aprobada en autos. Por lo tanto, al no existir suma líquida a los fines regulatorios corresponde dejar sin efecto la regulación practicada en la anterior instancia y diferirla hasta el momento procesal oportuno.

En cuanto a las costas, procede su imposición en ambas instancias a la demandada en virtud de haber resultado sustancialmente vencida (conf. art. 62 CCAyT).

**X.** Por las razones expuestas, propongo al acuerdo:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada y condenar al GCBA a abonar a la actora las diferencias salariales e intereses establecidos en el considerando VII de este voto.

2. Rechazar la pretensión de la actora referida a los aportes previsionales.

3. Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

4. Imponer las costas de ambas instancias al GCBA.

A la cuestión planteada, el Dr. Esteban Centanaro dijo:

**I.** Adhiero al relato de los hechos efectuado por mi colega preopinante, así como también a las consideraciones efectuadas en los puntos V y VI.

**II.** Con respecto al monto de las diferencias salariales a las que tiene derecho la actora, debo tener en cuenta lo que ya he resuelto en mi carácter de vocal de la Sala II –al adherir al voto de la Dra. Daniele- en las causa “Cortez, Andrea Karina c/ GCBA s/ Empleo Público (no cesantía ni exoneración)”, sentencia del 19/2/2008, en tanto allí se fijaron ciertos parámetros para establecer en base a qué nivel escalafonario deberían calcularse. En efecto, en aquella oportunidad se señaló que “el régimen del decreto 670/92, reglamentario del SIMU.PA. encasilló a los agentes conforme diversas pautas objetivas –cuya legitimidad no se cuestiona en autos- prevista a lo largo del





Juan Martín de Iparraguirre  
Prosecretario Letrado  
CAyT

*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

“GONIONDZKY ROMINA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”, EXPTE: EXP 23062/0

primer capítulo en su anexo I, entre ellas el artículo enunciativo, antigüedad, capacitación. En oportunidad de reencasillar al personal de la Procuración General el decreto 922/94 estableció un sistema de puntaje complementario que adicionado al que correspondía por el anterior encasillamiento, determinaba la nueva situación de revista”. Por esa razón, tal como se consideró en aquella oportunidad, equiparar salarialmente a la actora, no equivalía a reconocerle igual salario que los agentes de la Procuración encasillados en la letra C grado 03, sino aplicar los parámetros de los que resultó el reencasillamiento de aquellos. Ello se traduce, por ende, en la contemplación de las pautas objetivas incluidas en el decreto 922/94, al sólo efecto de ponderar las directrices tenidas en miras por la administración al momento de reencasillar a sus agentes. No se trata de hacer renacer los términos de una norma extinta, sino de ponderar las pautas que la administración tuvo en cuenta al reencasillar a sus agentes, de forma tal de otorgar a la actora, de manera proporcional y objetiva, el mismo tratamiento. Se trata, pues, de una situación de igualdad estructural antes que nominal, que contemple las distintas variables objetivas que previó y prevé el régimen jurídico. La igualdad es, entonces en este aspecto, un tratamiento proporcionalmente similar (v. doctrina causa “Besner Enrique Mario c/ GCBA”, Expediente N° 14751/0, sentencia del 23/9/2008, Sala II).

III. En función de ello, es menester señalar que la actora se encontraba encasillado en el nivel D grado 4, que tiene asignado un puntaje de 600 (decreto 670/92). Con lo cual, recurriendo al sistema por el cual fueron reencasillados sus colegas (decreto 922/94) corresponde con el artículo un puntaje complementario de 300. De la suma de seiscientos unidades originariamente asignadas con el puntaje complementario, arroja un total de 900 puntos, debiendo, por ende, equipararse salarialmente a los agentes encasillados en el nivel B grado 00 [cfr. informes de fs. 275 y 373].

En consecuencia, la actora deberá percibir, en concepto de diferencias salariales, la suma que resulte de equiparar el nivel escalafonario que poseía -nivel D

grado 4- con el que le hubiera correspondido en caso de haber sido reencasillado de acuerdo a las pautas del decreto 922/94 -nivel B grado 00-. Ello, claro está, por el período comprendido desde el agosto de 1998 y julio de 2005.

Las sumas otorgadas generarán intereses, desde que cada una fue debida y hasta su efectivo pago. Respecto de la tasa de interés, de acuerdo con el fallo plenario de esta Cámara en la causa “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, EXP 30370/0, del 31 de mayo de 2013, los intereses que devenguen las sumas reconocidas en el sub lite, deberán calcularse hasta el efectivo pago, aplicando el promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290).

IV. Con relación al agravio esgrimido por la parte actora consistente en que el GCBA se hiciese cargo de sus aportes previsionales, cabe señalar que sobre la cuestión ya me he expedido en las causas “Larrategui, Alicia Marta y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, Expte. N°23310/0, del 02/07/2013, y “Pereyra, Pablo c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, Expte. N°23524/0, sentencia del 30/07/13, ambas de Sala II, conclusiones a las que cabe remitir *brevitatis causae*.

Ahora bien, con respecto a la cuestión en análisis, corresponde traer a colación lo resuelto recientemente por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -en adelante, TSJCABA- en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, Expte N°9122/12, sentencia del 22/10/13.

En el mentado pronunciamiento, con relación a la cuestión previsional de los trabajadores, accesoria a la pretensión principal, el tribunal citado -a raíz de su nueva y actual composición- efectuó un reexamen de las posturas sustentadas hasta ese momento sobre el asunto que nos ocupa (conf. voto de la mayoría integrada por los Dres. Conde, Weinberg y Casás).

En este sentido, luego de efectuar una reseña de las normas contenidas en la ley N°24.241 en la que se regulan los aportes y contribuciones obligatorios al actual



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

“GONIONDZKY ROMINA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”, EXPTE: EXP 23062/0

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) -conf. ley N°26.425-, los citados magistrados sostuvieron que el hecho de que “...*la normativa citada imponga al empleador la obligación de practicar las respectivas retenciones en las remuneraciones que abona, correspondientes al aporte personal a cargo de los trabajadores, no significa -sin más- que el trabajador pueda quedar liberado de la obligación que la ley le asignó*”.

De ese modo, si bien coincidieron en que la admisión del reclamo del actor producía efectos jurídicos en el ámbito previsional, lo cierto es que puntualizaron que “...*no podrían ventilarse aquí aspectos relativos a la exigibilidad, determinación y cancelación de la eventual deuda previsional que podría interesar a la AFIP en su carácter de ente acreedor (...) pues, de lo contrario, no solo se violaría el derecho de defensa en juicio de la AFIP (que no tuvo intervención en autos) sino también se excedería la competencia de los tribunales porteños (al avanzar sobre temáticas previsionales cuyo tratamiento le ha sido asignado al fuero federal de la seguridad social en virtud del art. 2 de la ley n° 24.655)*”.

En este contexto, el TSJCABA, por mayoría, entendió que correspondía “...*poner en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos lo decidido en el presente proceso con el objeto de que la misma proceda como estime corresponder*”. De ese modo, decidió “...*revocar la sentencia de Cámara en cuanto condenó al GCBA ‘a regularizar la situación previsional de la accionante integrando los aportes y contribuciones adeudados al sistema de la seguridad social’*”.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que razones de economía procesal aconsejan aplicar la doctrina adoptada en el citado pronunciamiento del TSJCABA.

V. En consecuencia, si mi postura es compartida, propongo al acuerdo: 1) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, y en consecuencia, revocar la sentencia apelada y condenar al GCBA a abonar a la actora las diferencias salariales e

REGISTRADO EN EL FOLIO.....DEL LIBRO  
DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LA  
SALA III DE LA CCAYT. AÑO.....CONSTE.-

Juan Martín de Iparraguirre  
Prosecretario Letrado  
CAyT

intereses establecidos en el considerando II y III de mi voto, 2) poner en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos la sentencia dictada para que proceda como estime correspondiente, 3) diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno; 4) Imponer las costas de ambas instancias al GCBA.

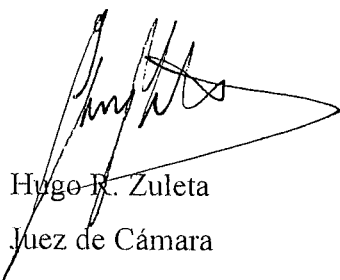
Así dejo expresado mi voto.

La Dra. Gabriela Seijas adhiere al voto del Dr. Zuleta.

En virtud de lo expuesto, el tribunal, por mayoría, RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada y condenar al GCBA a abonar a la actora las diferencias salariales e intereses establecidos en el considerando VII del voto del Dr. Zuleta.
2. Rechazar la pretensión de la actora referida a los aportes previsionales.
3. Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.
4. Imponer las costas de ambas instancias al GCBA.

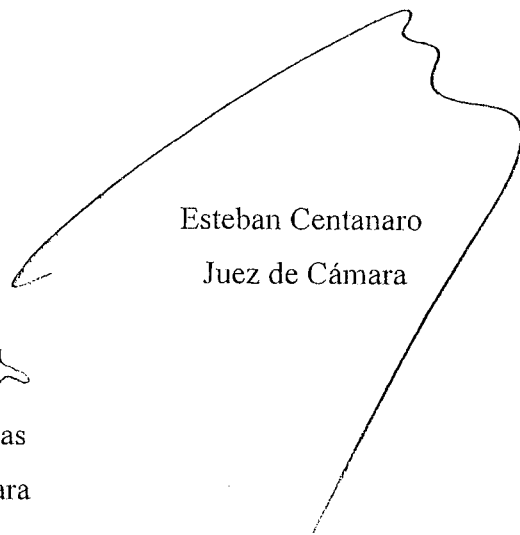
Regístrese, notifíquese a la Sra. Fiscal y a las partes, y oportunamente devuélvase.



Hugo R. Zuleta  
Juez de Cámara



Gabriela Seijas  
Juez de Cámara



Esteban Centanaro  
Juez de Cámara